

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

CARLOS LUIS GONZÁLEZ  
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200311

Revisión Judicial  
procedente de  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación,  
División de Remedios  
Administrativos

Caso Núm:  
G296-1000/ 6-44002

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

**I.**

El 7 de junio de 2022, el señor Carlos Luis González Rivera (señor González Rivera o recurrente) presentó un recurso de revisión judicial<sup>1</sup>, mediante el cual nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el 28 de enero de 2022.<sup>2</sup> Mediante ésta, el CCT evaluó el plan institucional del confinado y determinó ratificar la custodia mediana del señor González Rivera. En atención al recurso de revisión, el 22 de junio de 2022 emitimos una *Resolución* en la que concedimos al DCR hasta el 7 de julio de 2022 para que presentara su alegato en oposición. Ese mismo día, el DCR compareció ante nos con su escrito en cumplimiento con nuestra *Resolución*.

<sup>1</sup> Advertimos que el señor González Rivera en varias ocasiones ha comparecido ante este foro para que revisemos evaluaciones anteriores del Comité de Clasificación y Tratamiento sobre su clasificación en el nivel de custodia mediana. Véase KLRA201900253 y KLRA202000169.

<sup>2</sup> Anejo I del apéndice del recurso de revisión judicial.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes del recurso ante nos.

## II.

Según revela el récord ante nuestra consideración, el señor González Rivera fue sentenciado a una pena de setenta y nueve (79) años y seis (6) meses de cárcel por varios delitos, entre ellos: escalamiento agravado, secuestro, robo, y por infringir varios artículos a la Ley de Armas.<sup>3</sup> También surge que el señor González Rivera cumpliría el mínimo de la sentencia para el 19 de noviembre de 2023 y el máximo, se prevé tentativamente que cumpliría, el 28 de mayo de 2046.<sup>4</sup> Además, el recurrente fue reclasificado en custodia mediana desde el 25 de enero de 2012 y posee una orden de detención emitida por el Estado de Nueva Jersey.<sup>5</sup>

El 28 de enero de 2022, el CCT se reunió para evaluar el nivel de custodia del señor González Rivera. Luego de examinar el expediente, ese mismo día, emitió *Resolución*<sup>6</sup> en la cual determinó ratificar la custodia mediana para el recurrente. También resolvió que:

El [CCT] le recomienda que continúe sin incurrir en Querellas y continúe participando de las actividades o programas de tratamiento que vayan surgiendo durante su sentencia; como lo ha estado haciendo hasta ahora. Le exhortamos a que mantenga los excelentes ajustes institucionales que ha logrado obtener.<sup>7</sup>

Inconforme, el 4 de febrero de 2022, el señor González Rivera sometió un recurso de reconsideración ante la Supervisora de Clasificación.<sup>8</sup> Entre otras cosas, adujo que la orden de detención dejó de exponer el tipo de custodia que debía mantener mientras cumplía la sentencia y, por ende, el CCT estaba impedido de denegarle una custodia mínima. Argumentó que el CCT actuó de

---

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> Anejo III del Apéndice del recurso de revisión judicial.

forma arbitraria al utilizar el criterio no discrecional de la Escala de Reclasificación (Escala) de forma automática y el cual no se apoyaba en el Reglamento para evaluar el nivel de custodia. Esgrimió que con su comportamiento se ha ganado una puntuación de tres (3) que equivale a una custodia mínima conforme a la Escala. Solicitó que se revisara y revocara la decisión del CCT y que lo reclasificara a un nivel de custodia mínima.

Tras varios trámites procesales, el 11 de abril de 2022<sup>9</sup>, la Supervisora de Clasificación emitió su decisión final mediante la cual denegó la reconsideración del señor González Rivera y concurrió con la determinación del CCT en cuanto a la custodia. En particular, resolvió lo siguiente:

[...]

La Escala de Reclasificación de custodia arroja una puntuación de (5 puntos o menos). Se utiliza la Modificación No Discrecional “Orden de deportación por casos o sentencias pendientes a cumplir.” Implica: Orden expedida contra un confinado, la cual informa a las autoridades que tienen al confinado en custodia, que otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando este sea puesto en libertad. Estos individuos deben ser asignados a una institución de seguridad MEDIANA. El confinado cuenta con Detainer Federal del Estado de New Jersey con fecha del 18 de marzo de 2019 vigente. Se concurre con la determinación del Comité en cuanto a custodia se refiere. (Énfasis suprimido).

En desacuerdo, el señor González Rivera recurre ante nos e imputa al Departamento de Corrección y Rehabilitación los siguientes errores:

**Primer error:** Erró la [Administración] de [C]orrección, el CCT como la [O]ficina de [C]lasificación de [C]onfinados de manera arbitraria le aplicó de forma automática un criterio de descalificación del referido reglamento vigente de una orden de deportación o detención, que no encuentra apoyo en ninguno de los criterios reconocidos por el reglamento vigente para denegar la reclasificación de custodia. A sabiendas, que dicha decisión resulta ser una inconstitucional por razón, que contraviene el Artículo VI-sección 19. La [C]onstituci[ó]n no impone exclusiones ni descalificaciones. Tampoco hace

---

<sup>9</sup> Anejo VI del Apéndice del recurso de revisión judicial.

aceptación de confinados, delitos, sentencias, ni orden de detención o deportación para denegar la reclasificación de custodia, solo impone una carga onerosa la decisión de la [Administración] de [C]orrección.

**Segundo error:** Erró la [Administración] de [C]orrección, el CCT como la [O]ficina de [C]lasificación de [C]onfinados de manera arbitraria le aplicó de forma automática un criterio de descalificación del referido reglamento vigente que no encuentra apoyo en ninguno de los criterios reconocidos por el reglamento vigente de clasificación de custodia. A sabiendas, que la decisión alcanzada resulta ser una [inconstitucional] por razón, que retrasa y priva al recurrente de su derecho constitucional a la rehabilitación de toda persona confinada y a un debido proceso de ley.

De otra parte, el 7 de julio de 2022, el DCR representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador) compareció ante este foro mediante su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En su comparecencia, alega que el CCT actuó correctamente, toda vez que la custodia mediana del señor González Rivera se mantiene a base de la puntuación objetiva de la Parte III de la Escala, por este tener una puntuación de tres (3) con una orden de detención, y, por ende, procede la asignación de este tipo de custodia. Aduce que la determinación del CCT fue conforme al *Manual para la Clasificación de los Confinados de 22 de enero de 2020* (Manual Núm. 9151). Esto a pesar de que el señor González Rivera tenía una puntuación en la Parte II de la Escala que le permitiría la custodia mínima. Sin embargo, señala que al confinado tener una orden de deportación en su contra, el CCT tenía que asignarlo a una institución de custodia mediana. Solicita que este foro “reconozca al DCR su facultad de interpretar e implementar su propio reglamento conforme a la pericia y gran discreción que se le ha reconocido en cuanto a la clasificación de confinados”<sup>10</sup>. Solicita, por lo tanto, que confirmemos la *Resolución* recurrida.

---

<sup>10</sup> Escrito en cumplimiento de Resolución, pág. 18.

### III.

#### A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>11</sup> establece el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. A tenor con la citada Ley y la jurisprudencia aplicable, la revisión judicial consiste, esencialmente, en determinar si la actuación de la agencia fue dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **T-JAC v. Caguas Centrum Limited**, 148 DPR 70, 80-81 (1999). Sobre el particular, es norma de derecho reiterada que los foros revisores han de conceder gran deferencia y consideración a las decisiones de las agencias administrativas, dado a la vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le fueron delegados.<sup>12</sup> **Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC**, 202 DPR 117, 126 (2019); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas**, 169 DPR 310, 323 (2006). Conforme a ello, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones de los organismos administrativos. **Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.**, 138 DPR 200, 213 (1995); **Gallardo v. Clavell**, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

Por las razones antes aludidas, las decisiones de las agencias administrativas están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, supra; **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra; **García Reyes v. Cruz Auto**

---

<sup>11</sup> 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

<sup>12</sup> Recordemos que los tribunales debemos “dar gran peso y deferencia a las aplicaciones e interpretaciones que hagan las agencias con respecto a las leyes y reglamentos que administran”. **DACO v. Toys “R” Us**, 191 DPR 760, 765 (2014) (Sentencia); **Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II**, 179 DPR 923, 940 (2010). Véase, además, **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra.

**Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008); **Vélez v. A.R.Pe.**, 167 DPR 684, 693 (2006); **Rivera Concepción v. A.R.P.E.**, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. **Misión Ind. P.R. v. J.P.**, 146 DPR 64, 130 (1998).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. **Rebollo v. Yiyi Motors**, 161 DPR 69, 76 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, supra, pág. 35; **Asoc. Tulip/Monteverde v. J.P.**, 171 DPR 863, 873 (2007); **Costa Azul v. Comisión**, 170 DPR 847, 852 (2007). Al realizar tal análisis el tribunal debe considerar los siguientes criterios:

- (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado;
- (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. **Rolón Martínez**, supra, págs. 35-36. Véase, además, **Pagán Santiago et al. v. ASR**, 185 DPR 341, 358 (2012).

En cuanto a las evaluaciones periódicas sobre la clasificación de confinados que realiza el DCR, nuestro más alto foro ha establecido que éstas merecen gran deferencia por parte de los tribunales, pues posee la experiencia y el conocimiento especializado. **Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación**, 2022 TSPR 68; y **Cruz v. Administración**, 164 DPR 341, 357 (2005). Es decir que el CCT es quien se encuentra en mejor posición para resolver las controversias surgidas sobre los asuntos conferidos por ley. *Íd.*, a la pág. 355.

Es por ello que, el tribunal está llamado a confirmar una decisión del CCT siempre que no sea arbitraria y caprichosa, esté apoyada en evidencia sustancial y que sea una decisión razonable la cual cumpla con el procedimiento de las reglas y manuales sin alterar los términos de la sentencia impuesta. **Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación**, supra; y **Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación**, 207 DPR 67, 70 (2021), citando **Cruz v. Administración**, supra.

### B.

El DCR aprobó el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Manual Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014 (Manual Núm. 8523), y el Manual Núm. 9151, con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado.<sup>13</sup>

En cuanto al proceso de evaluaciones de custodia, el Artículo 10 del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011* detalla, lo siguiente:

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

[...]

Se explicará a cada cliente el propósito y los resultados de las evaluaciones practicadas, a excepción de aquella información que se haya determinado mediante reglamentación que sea de carácter confidencial.

<sup>13</sup> Esta facultad le fue delegada al DCR por la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Núm. 2-11, 3 LPRA XVIII. En lo particular, el Artículo 5 de dicha legislación establece:

El Departamento tendrá las siguientes funciones, facultades y deberes:

- a) clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta;
- b) integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación;

[...]

Las evaluaciones periódicas a los miembros de la población correccional y transgresores se realizarán de la manera que a continuación se señala:

**a) los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana recibirán su revisión cada doce (12) meses;**

**b)** los miembros de la población correccional de custodia máxima recibirán su revisión cada seis (6) meses, una vez hayan cumplido su primer año de sentencia bajo la clasificación de custodia máxima; y

**c)** los transgresores recibirán su revisión según sea establecido por el Secretario, mediante reglamentación a tales fines.

[...]

(Énfasis Nuestro). 3 LPRA XVIII

Por consiguiente, el Manual Núm. 9151 establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del DCR.<sup>14</sup> Además, define la clasificación de los reclusos como “la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”.<sup>15</sup> Véase, además, **López Borges v. Adm. Corrección**, 185 DPR 603, 608 (2012). La determinación administrativa con relación al nivel de custodia exige que se realice conforme a un adecuado balance de intereses. **Cruz v. Administración**, supra, a la pág. 352. Por una parte, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. *Id.* Por otro lado, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. *Id.* Asimismo, los cambios en el nivel de custodia involucran el análisis de factores subjetivos y objetivos que **requieren del conocimiento del DCR**. *Id.* A su vez, existen las modificaciones discrecionales y otras no discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia. *Id.*, a la pág. 353.

<sup>14</sup> Reglamento Núm. 9151, Artículo II, Propósito, pág. 2.

<sup>15</sup> *Id.*, Art. I, Introducción, pág. 1.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8523 creó el CCT, cuerpo que a nivel correccional toma las decisiones fundamentales en cuanto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional.<sup>16</sup> De acuerdo con los mencionados Reglamentos, el CCT es el responsable de evaluar y cumplir con dichas tareas. Esta facultad delegada goza de una amplia discreción administrativa. No obstante, dicha discreción no es absoluta, pues está limitada por los mencionados Reglamentos, en cuanto a los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado. ***Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación***, supra, pág. 6.

Los acuerdos del CCT deberán estar fundamentados en hechos e información sometida a su consideración, los cuales evidencien la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda.<sup>17</sup> Las decisiones del CCT deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en particular, en aquellos casos que se refieran a la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima.<sup>18</sup> La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación del tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas.<sup>19</sup>

La reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.<sup>20</sup> El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.<sup>21</sup> La reevaluación

---

<sup>16</sup> Reglamento Núm. 8523, Artículo I, Propósito, pág. 1

<sup>17</sup> Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8.

<sup>18</sup> *Íd.*

<sup>19</sup> Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 4(A), pág. 9.

<sup>20</sup> Reglamento Núm. 9151, Art. IV, Sección 7, pág. 48.

<sup>21</sup> *Íd.*

de custodia, a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.<sup>22</sup>

El proceso para llevar a cabo las reclasificaciones en casos sentenciados es el establecido en el Formulario de Reclasificación de Custodia (Formulario).<sup>23</sup> La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos, a los que se asigna una ponderación numérica fija.<sup>24</sup> Como resultado de estos cálculos, se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Estos niveles de custodia se detallan en la Parte III(A) de la Escala, la cual establece:

5 puntos o menos en renglones 1-8.....Mínima  
**5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención.....Mediana**  
 6 a 10 puntos en renglones 1-8.....Mediana  
 7 puntos o más en renglones 1-3.....Máxima  
 11 puntos o más en renglones 1-8.....Máxima

(Énfasis Nuestro).

A pesar de ello, el Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará.<sup>25</sup> Entre los no discrecionales se encuentran: 1) Confinados con sentencias de 99 años o más; **2) Orden de Deportación**<sup>26</sup>; y 3) Más

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> *Íd.*, Apéndice K Formulario de Reclasificación de Custodia Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) e Instrucciones.

<sup>24</sup> En la Parte II de la Escala los factores objetivos considerados son: 1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; 2) historial de delitos graves previos; 3) historial de fuga o tentativas de fuga; 4) historial de acciones disciplinarias; 5) historial de acciones disciplinarias previas serias; 6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; 7) participación en programa institucionales; y 8) edad al momento de la evaluación.

<sup>25</sup> *Íd.*, Apéndice K Formulario de Reclasificación de Custodia Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) e Instrucciones.

<sup>26</sup> La Sec. III (C) del Apéndice K, Manual Núm. 9151 define la Orden de Deportación por Casos o Sentencias Pendientes a Cumplir (DEP) que aparece en la Parte III (C) de la Escala como criterio no discrecional. Así, detalla que es:

Orden expedida contra un confinado, la cual informa a las autoridades que tienen al confinado en su custodia, que otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando éste sea puesto en libertad. Estos individuos deben ser asignados a una institución de seguridad mediana. (Énfasis en el original).

de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra. (Énfasis Nuestro).

Conforme a ello, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo. ***Cruz v. Administración***, supra, a la pág. 352.

También, durante el proceso de reclasificación, el CCT deberá estudiar algunos datos básicos relacionados con la clasificación que incluyen: delitos actuales; sentencias actuales; historial delictivo anterior; órdenes de detención y arresto; cambios en la cantidad de fianza (sumariados solamente); entre otros.<sup>27</sup>

#### IV.

En el caso de marras, el recurrente imputó al CCT haber errado al ratificar el nivel de custodia mediana y denegarle la reclasificación a una custodia mínima. Aduce que se le aplicó el criterio no discrecional de una orden de deportación de manera automática, arbitraria y en contravención a la Constitución. Alega que dicho criterio no se apoya en el Reglamento vigente y que retrasa su plan institucional. A su vez, plantea que la diferencia entre una orden de deportación y una orden de detención estriba en que la orden de deportación se refiere a que una vez cumpla con su sentencia en Puerto Rico sería trasladado a una jurisdicción extranjera y esa no es su situación. Explica que tiene una orden de detención del Estado de Nueva Jersey, la cual es una jurisdicción norteamericana, por lo tanto, el traslado deberá ser de una jurisdicción de Estados Unidos a otra, no una deportación. Concluye que no había impedimento para que se le reclasificara a una custodia mínima.

---

<sup>27</sup> *Íd.*, Sección 7 (III)(C)(5)(b).

Según señalamos, el 28 de enero de 2022, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia del señor González Rivera. En dicho análisis, el CCT tomó como determinación de hecho que el recurrente posee un “detainer” del Estado de Nueva Jersey, y a pesar de que contaba con tres (3) puntos en los renglones del 1-8 en la Escala, ratificó la custodia mediana del señor González Rivera. Más tarde, el CCT corrigió su determinación para marcar como criterio no discrecional, que el recurrente cuenta con una Orden de Deportación<sup>28</sup>. De igual forma, el 11 de abril de 2022, la Supervisora de Clasificación concurrió con la determinación del CCT en cuanto al nivel de custodia elegido.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del récord ante nos, somos del criterio de que el foro administrativo recurrido actuó correctamente al ratificar el nivel de custodia mediana del señor González Rivera, toda vez que el recurrente posee una orden de detención del Estado de Nueva Jersey. Por lo que su custodia debe ser ratificada en mediana seguridad.

De la misma forma, forzoso es concluir que los criterios utilizados por el CCT al momento de evaluar el nivel de custodia del recurrente se adhieren al Manual Núm. 9151 y, por lo tanto, no contemplamos arbitrariedad alguna en la decisión recurrida. Igualmente, el DCR cuenta con un conocimiento especializado en cuanto a la clasificación de confinados. Por lo tanto, conforme a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo, éstas merecen gran deferencia por parte de los tribunales.

---

<sup>28</sup> Recordemos una vez más que el Manual Núm. 9151 establece que la orden de deportación es aquella que otra jurisdicción informa a las autoridades locales que tiene la intención de asumir la custodia de un confinado bajo su supervisión o vigilancia, una vez éste sea puesto en libertad.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones